

CAPITULO VIII.

EL SACRAMENTO DEL ORDEN.

Art. 1. Advertencia previa. — 2. Ritos en la colacion de cada uno de los órdenes. — 3. Ministro ordinario y extraordinario de este sacramento. — 4. Condiciones esenciales á la válida recepcion de la ordenacion. — 5. Obispo en cuanto á la colacion de órdenes: letras dimisorias. — 6. Título eclesiástico. — 7. Otros requisitos para la lícita recepcion de la ordenacion, cuales son, la vocacion, recta intencion, probidad de costumbres, ciencia competente, edad legítima, recepcion de ella por sus grados respectivos, intersticios, lugar y dias prescriptos. — 8. Examen y proclamacion de los ordenandos.

1. — En el capítulo 11, lib. 2, se trató de las prerogativas y oficios de los presbíteros, diáconos, subdiáconos, y demas ministros inferiores; y en el capítulo 1 del mismo libro, de los privilegios y obligaciones principales del clero en general. Cúmplenos ocuparnos ahora de los pormenores mas importantes relativos á la sagrada ordenacion, remitiendo á los teólogos, multitud de cuestiones, acerca de la institucion, naturaleza, forma, efectos, etc., del sacramento del orden. En el siguiente capítulo tendra lugar, el tratado de las irregularidades, ó impedimentos canónicos que prohiben a recepcion de órdenes, y el ejercicio de los recibidos, por

la necesaria conexion que este asunto tiene con la materia del presente.

2. — Principiaremos por los ritos prescriptos para la colacion de cada uno de los órdenes.

Primera tonsura. El obispo la confiere cortando los cabellos al que la recibe, el cual dice, á ese tiempo, las palabras que aquel le sugiere: *Dominus pars hæreditatis meæ et calicis mei: tu es qui restitues hæreditatem meam mihi.* En seguida viste el obispo al tonsurado el sobrepelliz diciendo: *Induat te Dominus novum hominem, qui secundum Deum creatus est in justitia et in sanctitate veritatis.* Por consiguiente, el rito de la tonsura consiste principalmente en dos cosas: en que al iniciando despojado del hábito seglar y vestido del talar, se le corte los cabellos de la manera que previene el Pontifical; y en la imposicion del sobrepelliz, signo de la dignidad clerical, con las palabras que se ha dicho.

Ostiarado. El obispo confiere este orden, haciendo tocar sucesivamente á los ordenandos, con la mano derecha, las llaves de la iglesia, y al propio tiempo dice: *Sic agite, quasi reddituri Deo rationem pro iis rebus quæ his clavibus recluduntur.* En seguida el Arcediano los conduce á las puertas de la iglesia, para que, comenzando á ejercer las funciones de su orden, las cierren y abran: entrégales tambien la campanilla para que la toquen ligeramente (1).

Lectorado. Le confiere el obispo por la entrega del libro con estas palabras: *Accipite et estote verbi Dei relatores, habituri, si fideliter et utiliter impleveritis officium vestrum, partem cum iis qui verbum Dei bene administraverunt ab initio.*

Exorcistado. Confiérese este orden por la entrega que hace

(1) La circunstancia de la tradicion de la campanilla no se menciona en el concilio Cartaginense IV: parece cierto que su origen no asciende mas allá del siglo sétimo: pues que antes del octavo, no se conocian aun el uso de las campanas. *Conferencias de Angers, 1, part.*

el obispo del libro de exorcismos, ó del pontifical ó misal, diciendo: *Accipite et commendate memorie, et habete potestatem imponendi manus super energumenos sive baptizatos sive catechumenos.*

Acolitado. Es el mas excelente de los órdenes menores. Para conferirle entrega el obispo á los ordenandos el candelero con la candela apagada y dice: *Accipite cerofarium cum cereo, ut sciatis vos ad accendenda Ecclesie luminaria mancipari, in nomine Domini.* Entrégales tambien la vinajera vacia diciendo: *Accipite urceolum ad suggerendum vinum et aquam in Eucharistiam sanguinis Christi, in nomine Domini.*

La materia, pues, de los cuatro órdenes menores es, entre los Latinos, la tradicion de los instrumentos mencionados; puesto que en el rito de que se ha hablado, ninguna otra es asignable. Empero entre los Griegos, en la colacion del lectorado, único que se conoce, solo se imponen las manos, omitiendo toda tradicion de instrumento.

La forma de dichos órdenes, son las palabras que el obispo dice al entregar los instrumentos (1).

Disputan los teólogos si basta el contacto moral de los instrumentos, que consiste en que el ordenando exprese la aceptacion con algun signo exterior. Es mas segura y tambien mas comun la opinion de que se requiere el contacto fisico, que significa la posesion del oficio, y que parecen suponer las palabras de la forma *accipe* ó *accipite*.

Subdiaconado. El obispo despues de invocar el auxilio celestial sobre el ordenando, le recuerda sus funciones y obligaciones; y luego le presenta el caliz y patena vacios, diciendo: *Vide cujus ministerium tibi traditur: ideo te admoneo ut ita te exhibeas ut Deo placere possis.* El ordenando debe tocar con la mano el caliz y patena, como tambien las vina-

(1) La ley 10, tit. 6, part. 1, explica el objeto y funciones que corresponde á los cuatro órdenes menores.

jas, vacia, y manutergio. Impónele en seguida el ábito, el manípulo y la túnica, ó dalmática, con las siguientes palabras que corresponden á cada una de esas ceremonias: *Accipe amictum per quem designatur castigatio vocis. In nomine Patris, etc.* — *Accipe manipulum, per quem designatur fructus bonorum operum. In nomine Patris, etc.* — *Tunica jucunditatis et indumento latitie induat te Dominus. In nomine Patris, etc.*

La materia del subdiaconado es la tradicion del caliz vacio con la patena puesta encima, tambien vacia, segun consta del concilio cartaginense IV (1), y del decreto de Eugenio IV ad Armenos que dice: *Subdiaconatus confertur per calicis vacui cum patena vacua superposita, traditionem.* Segun la opinion que S. Ligorio juzga mas probable, es de necesidad que estos vasos sean consagrados (2). La forma son las palabras que el obispo pronuncia al hacer la tradicion: *Vide cujus ministerium, etc* (3).

Diaconado. Al presentarle el Arcediano al ordenando, el obispo le pregunta sobre sus disposiciones: *Seis illum dignum esse?* y el Arcediano conmovido por la responsabilidad que sobre él pesa, responde: *Quantum humana fragilitas nosse sinit, et scio et testificor ipsum dignum esse ad hujus onus officii.* Se consulta tambien el pueblo: *Si quis habet aliquid contra illos,* dice el obispo levantando la voz, *pro Deo et propter Deum cum fiducia exeat et dicat: veruntamen memor sit conditionis sue.* En seguida le da el obispo consejos importantes, invoca los ángeles y santos sobre él, recita varias preces, y le impone la mano derecha diciendo: *Accipe Spiritum Sanctum ad robur et ad resistendum diabolo et tentationibus ejus. In nomine Domini.* Despues de lo cual, le entrega

(1) Can. 15, dist. 22.

(2) Lib. 6. n. 747.

(3) La ley 10, tit. 6, part. 1, trata del subdiaconado.

la estola y la dalmática, y le hace tocar el libro de los evangelios, pronunciando las palabras que corresponden á estas diferentes ceremonias: *Accipe stolam candidam de manu Dei; adimple ministerium tuum; potens enim est Deus, ut augeat tibi gratiam suam qui vivit et regnat in sæcula sæculorum.* — *Induat te Dominus indumento salutis, et vestimento letitiæ et dalmatica justitiæ circumdet te semper. In nomine Domini.* — *Accipe potestatem legendi evangelium in Ecclesia Dei, tam pro vivis quam pro defunctis. In nomine Domini* (1).

Presbiterado. Presentados los ordenandos por el Arcediano, el obispo les hace la misma pregunta que se dijo respecto del diácono, y consulta tambien al pueblo. Les recuerda en seguida sus obligaciones, invoca en favor de ellos la corte celestial, les impone las manos con los presbiteros que le asisten, les pone la estola cruzada sobre el pecho en forma de cruz, diciendo: *Accipe jugum Domini, jugum enim ejus suave est, et onus ejus leve;* y luego la casulla con estas palabras: *Accipe vestem sacerdotalem, per quam charitas intelligitur, potens est enim Deus, ut augeat tibi charitatem et opus perfectum.* Ungeles despues las manos con el óleo de catecúmenos, y al propio tiempo dice: *Consecrare et sanctificare digneris, Domine, manus istas, per istam unctionem et nostram benedictionem. Amen. Ut quæcumque benedixerint, benedicantur, et quæcumque consecraverint, consecrentur, et sanctificentur, in nomine Domini nostri Jesu Christi.* Présentalos luego un caliz con vino, y una patena con hostia y haciendo que toquen uno y otro dice. *Accipe potestatem offerre sacrificium Deo, missasque celebrare, tam pro vivis quam pro defunctis. In nomine Domini.*

Desde el ofertorio los nuevos presbíteros dicen con el obispo las oraciones de la misa hasta su conclusion, cuidando de no anticipársele, sobre todo al pronunciar las pa-

(1) Véase con relacion al diaconado la citada ley 9, tit. 6, part. 1.

labras de la consagracion. Despues de habérseles dado la comunión, y purificándose los dedos, el obispo dice: *Jam non dicam vos servos sed amicos meos, quia omnia cognovistis, quæ operatus sum in medio vestri.* Dichas estas palabras, los nuevos presbíteros recitan el Símbolo de los Apóstoles, y luego vienen sucesivamente á arrodillarse á los piés del obispo, el cual, imponiéndoles las manos, dice á cada uno: *Accipe Spiritum Sanctum, quorum remiseris peccata remittuntur eis; et quorum retinueris retenta sunt.* Acto continuo le desdobra la casulla para indicar que la ordenacion está completa, diciendo: *stola innocentia induat te Dominus;* y le exige, en fin, la promesa de respecto y obediencia, ó á él mismo, si es su prelado, ó al propio obispo, si es de otra diócesis, ó al superior regular, si es religioso: *Promittis mihi et successoribus meis reverentiam et obedientiam?* El presbitero responde: *promitto;* y el obispo le abraza y dice: *Pax Domini sit semper tecum* (1).

Con respecto á la materia y forma asi del diaconado como del presbiterado, quieren unos, que en ambos sea la materia la imposicion de manos, y la forma las palabras que al mismo tiempo dice el obispo: otros hacen consistir la materia del primero, en la tradicion del libro de los evangelios, y la forma en las palabras, *accipe potestatem legendi Evangelium,* etc.: y la materia del segundo en la tradicion del caliz con vino, y de la patena con hostia, y la forma en las palabras, *accipe potestatem offerendi sacrificium Deo,* etc.: otros, en fin, pretenden, que la materia consiste, á un tiempo, en la imposicion de manos, y en la tradicion de los instrumentos; y la forma en las palabras que acompañan una y otra. Reservamos á los teólogos, á quienes corresponde, la

(1) La ley 9, tit 6, part. 1, explica el significado de las varias denominaciones que se da al sacerdote, y los oficios que á este orden corresponde.

discusion de estas opiniones (1). Nosotros solo diremos que, atendida la divergencia indicada, debe observarse escrupulosamente todos los ritos que son considerados por algunos doctores como esenciales á la ordenacion; y que para la debida seguridad en negocio de tanto momento, deberia suplirse cualquiera de esos ritos que, por inadvertencia ó descuido, se omitiera.

Antiguísima es la costumbre, de que los sacerdotes ordenados celebren con el obispo. Aunque, en sentir de algunos, aquellos solo profieren *recitative* las palabras de la consagracion; Benedicto XIV prueba con sólidos argumentos (2), que consagran verdaderamente con el obispo; y añade, que no debe escrupulizarse, si terminan la forma algunos instantes antes ó despues; porque *moraliter* la profieren todos á un tiempo, y ademas se refiere ella á una misma consagracion.

Consta del invariable uso de la Iglesia, que los órdenes sagrados deben conferirse dentro de la misa celebrada por el ordenante; y seria grave delito omitir esta circunstancia, segun prueba Benedicto XIV (3); el cual tambien demuestra, que la obligacion que tienen los ordenandos, de comulgar de manos de aquel, viene de una *severa y antigua* ley; y en fin, que deben comulgar de las hostias consagradas en la misma misa; especialmente, los sacerdotes concelebrantes. Mas no pertenece á la esencia de la ordenacion, el que esta se haga dentro de la misa.

En cuanto á los órdenes menores, aunque seria mas conveniente y conforme al Pontifical, que se confirieran *intra missam*, se permite conferirlos fuera de ella; como se infiere de las Rúbricas del mismo Pontifical, que solo exigen

(1) Benedicto XIV, *de Synodo*, lib. 8, cap. 10, trata sólida y copiosamente este asunto. Véase tambien la obra del P. Morino, *Commentarius de sacris Ecclesie ordinationibus*, etc.

(2) *De Sacrificio*, lib. 3, cap. 16.

(3) *De Synodo*, lib. 8, cap. 11.

se haga la colacion de ellos, por la mañana, en los domingos ú otros dias festivos.

La tonsura puede conferirse en cualquier lugar y hora. De lo relativo á los ritos en la consagracion de los obispos se hablará en otro lugar.

3. — El ministro de la sagrada ordenacion es *ordinario ó extraordinario*. El primero es aquel á quien por oficio compete la colacion de ella, en virtud de la institucion de Cristo, cual es solo el obispo. El segundo aquel que puede conferirla por especial delegacion ó comision, cual es el simple sacerdote.

Que solo el obispo es por derecho divino ministro ordinario de la sagrada ordenacion, lo demuestran los teólogos, con testimonio de la Escritura y claros monumentos de la tradicion; y es punto de fé, expresamente definido en el Tridentino: *Si quis dixerit episcopos non esse presbyteris superiores, vel non habere potestatem confirmandi et ordinandi, vel eam quam habent, illis esse cum presbyteris communem, anathema sit* (1). El valor de la ordenacion pende por consiguiente de solo el carácter episcopal. Asi es que no se duda del valor de los órdenes conferidos por un obispo con silla ó sin ella, ora sea santo ó escandaloso, excomulgado, suspenso, entredicho, degradado, cismático, hereje, etc. (2).

Ministro extraordinario es el simple sacerdote, en cuanto puede cometerle el Sumo Pontifice la facultad de conferir algunos de los órdenes. Decimos *algunos*, porque: 1º aten-

(1) Sess. 23, can. 7.

(2) Empero si el ordenante carece del carácter episcopal, es inválida, sin duda, la ordenacion. Tales se juzgan generalmente los órdenes dados por los Luteranos, tanto por ese principio, como por defectos de la legítima forma instituida por Jesucristo. Por semejantes causas se creen tambien nuldas las ordenaciones *anglicanas*: nulidad que prueban difusamente, *Le Quien, Hardouin, Tournely y Collet*, etc. contra el P. Courray, que sostuvo el valor de ellas, en la obra titulada: *Dissertation sur la validité des ordinations anglicanes*.

dida la tradicion y constante práctica de la Iglesia, es indudable, que, en ningun caso, puede cometérsela la facultad de conferir el episcopado ni el presbiterado: ningun monumento existe en toda la historia de la Iglesia, de donde conste que, alguna vez, se le haya dado esa comision; sin embargo de que ha habido gravísimas circunstancias, en que debiera habérseles concedido; 2º lo propio debe decirse respecto del diaconado; pues que, segun el general sentir de los teólogos, la colacion de este, pende esencialmente del carácter episcopal, no menos que el episcopado y presbiterado; y por eso siempre que se habla de los diáconos en la Escritura ó tradicion, se supone que deben ser ordenados por los obispos (1); 3º mas en cuanto al subdiaconado, es tanto mas probable la opinion de los que sientan que puede cometer el Sumo Pontífice, al simple presbítero, la facultad de conferirle; tanto porque es probable que este orden no fué instituido por Cristo, sino por la Iglesia, cuanto porque parece cierto, que varios abades Benedictinos y Cistercienses obtuvieron, en otro tiempo, un privilegio de esta especie (2); 4º la tonsura y órdenes menores, es expreso en el derecho (3), que pueden conferirlos, los abades solemnemente bendecidos: si bien el Tridentino (4) les restringió la amplia facul-

(1) Sostienen sin embargo algunos que el Sumo Pontífice puede delegar á un simple sacerdote la facultad de conferir el diaconado, y se apoyan especialmente en un privilegio de esta especie que dicen haber concedido Inocencio VIII, (año de 1489), al abad de los Cistercienses. Pero se les responde, generalmente, que ninguna constancia hay de la existencia de ese privilegio; por cuya razon los abades Cistercienses jamás se atrevieron á ponerle en ejercicio; y que dado que fuera efectivo, solo probaria que Inocencio VIII, erró en este punto, como doctor privado; lo que ninguno niega que puede suceder.

(2) De la facultad concedida á algunos abades para conferir el subdiaconado, trata, entre otros, Juenin, *de Sacram.*, dissert. 9, quæst. 6, cap. 3.

(3) Cap. *Eos qui*, et cap. *Nullus episcopus, de Temporib. Ordinat.*

(4) Sess. 23, cap. 10, *de Reform.*

tad, que en otro tiempo ejercian, de ordenar indistintamente á todos sus súbditos religiosos ó seculares, disponiendo que, en adelante, solo les fuese lícito ordenar á los primeros: el mismo privilegio gozan los cardenales no obispos respecto de sus súbditos y familiares, segun se dijo arriba, lib. 2, cap. 3, art. 4.

4. — Para la válida recepcion de la ordenacion son esenciales, de parte del sujeto, las siguientes condiciones.

1º Requiere que el ordenando sea varon. Las mujeres son incapaces de la ordenacion, segun el sentir general de los católicos, apoyados en testimonios de la Escritura, y en la constante fé de la Iglesia (1).

2º Es esencial que el ordenando sea bautizado; tanto por-

(1) *Ex quo mundus creatus est* (dice S. Epifaneo, herejia 79). *Apud vera religionis cultores nulla unquam mulier sacerdotio functa est.* Añade en seguida, que si á alguna mujer se hubiera podido confiar ese cargo lo habria obtenido sin duda Maria Santísima, á quien no le fué concedido. Véase sobre esto la ley 26, tit. 6, part. 1. — Verdad es que en los antiguos monumentos eclesiásticos se leen á menudo los nombres de *diaconizas, presbiterizas, episcopizas*; empero, sabido es, que esos nombres se daba, á las mujeres de los diáconos, presbíteros, obispos, las cuales al tiempo de la ordenacion de sus maridos, entraban en un monasterio; ó permaneciendo en el siglo, emitian voto de castidad. En cuanto á las diaconizas, designábase tambien con este nombre, á ciertas matronas venerables por su edad y ejemplar conducta: las cuales, por medio de la *imposicion de las manos*, eran destinadas en la Iglesia al ejercicio de ciertas funciones importantes; recibiendo una especie de ordenacion, que sin embargo no era sacramento, sino pura ceremonia eclesiástica. Véase lo dicho sobre estas diaconizas en el lib. 2, cap. 11, art. 2, en las notas. — Se ha objetado tambien la historia de la papisa Juana, que se dice haber ascendido á la Catedra de S. Pedro, con el nombre de Juan VIII, hácia el año de 853, y gobernado por espacio de dos años, cinco meses, cuatro dias, entre el pontificado de Leon IV y Benedicto III. Pero este hecho referido la primera vez por Mariano Scoto, escritor del siglo undécimo, ha sido confutado victoriosamente por Baronio, Belarmino, Natal Alejandro, y por el mismo Blondel, ministro Calvinista; y es hoy dia generalmente considerado, aun entre los protestantes, como una fábula ridícula, indigna de toda fé

que el bautismo es *fundamentum et janua sacramentorum*; como porque asi se deduce de la constante práctica de la Iglesia, pues ya en el concilio I, Niceno, canon 9, se estableció que los Paulianistas, que adulteraban la forma del bautismo, debian ser rebautizados, y que si habian sido incorporados al clero se los debia reordenar. Esto mismo decidió Inocencio III, consultado sobre el caso de un individuo, que, sin estar bautizado, habia recibido el orden sacerdotal (1). Exigió ademas el Tridentino, que el ordenando deba estar confirmado: *Prima tonsura non inilientur, qui sacramentum confirmationis non susceperint* (2); pero esta condicion solo se requiere para la lícita recepcion de los órdenes.

3º Requiérese en los adultos alguna intencion ó voluntad de recibir el sacramento, como enseñan generalmente los teólogos: de donde se deduce, que seria inválida la ordenacion de los dormidos, ébrios y dementes, que teniendo antes uso de razon, ninguna voluntad manifestaron de recibir los órdenes. Por el mismo principio se juzga inválida la ordenacion de un individuo, que lejos de prestar su consentimiento, decididamente la contradice y repugna. Hace á este propósito el texto *canónico* en que se reprueba el sentir de aquellos que dicen: *Quod sacramenta quæ per se sortiuntur effectum, ut baptismus et ordo cæteraque similia, non solum dormientibus et amentibus, sed invitis et contradicentibus, et si non quantum ad rem, quantum tamen ad characterem conferuntur* (3). Válida empero seria la ordenacion de aquel que, cediendo al miedo grave, prestó en efecto su consentimiento, para evitar el mal que le amenazaba (4).

Se ha disputado acerca del valor de los órdenes conferidos

(1) Cap. *Veniens, de Presbytero non baptizato*.

(2) Sess. 23, *de Reform.*, cap. 4.

(3) Cap. *Majores 3, de Baptismo*.

(4) Véase á Benedicto XIV, *de Sacrificio*, lib. 7, can. 10, § 20, y la ley 32, tít. 6, part. 1.

á los niños en la edad de la infancia. Aunque algunos teólogos tales como Durando, Tournely y otros, han defendido la negativa; Benedicto XIV dice, sin embargo, á este respecto: *Concordi theologorum et canonistarum suffragio definitum esse validam sed illicitam censerit; dummodo nullo labore substantiali defectu materiæ, formæ et intentionis, in episcopo ordinante; non attenda contraria sententia, quæ raros habet assecclas, et quæ Supremis tribunalibus et Congregationibus Urbis nunquam arrisit* (1). Añade empero el mismo pontífice, que el ordenado en la edad infantil, no está obligado á las cargas anexas al orden sacro, sino es que teniendo ya suficiente discrecion, cual se juzga tenerla á los 16 años, ratifique expresa ó tácitamente la ordenacion recibida; y que no es lícito ejercer los órdenes hasta haber cumplido la edad prescrita por la Iglesia.

5. — Pasando á tratar de las prescripciones canónicas relativas á la lícita ordenacion, hablaremos en este artículo, del obispo *propio*, y de las letras dimisoriales.

En cuanto á la obligacion de recibir los órdenes, del obispo *propio*, ó de otro con licencia de este, prescribe el Tridentino lo siguiente: *Unusquisque autem a proprio episcopo ordinetur. Quod si quis ab alio promoveri petat, nullatenus id ei, etiam cujusvis generalis aut specialis rescripti, vel privilegii prætextu, etiam statutis temporibus permittatur, nisi ejus probitas ac mores ordinarii sui testimonio commendentur: si secus fiat, ordinans a collatione ordinum per annum, et ordinatus a susceptorum ordinum executione, quandiu proprio ordinario videbitur, sit suspensus* (2).

Por obispo *propio* con relacion á la ordenacion; entiéndese, con arreglo á los decretos de Bonifacio VIII (3), y del

(1) Constitucion *Eo quamvis tempore*, de 4 de mayo de 1745.

(2) Sess. 23, *de Reform.*, cap. 8.

(3) Cap. *Cum nullus 3, de Temporib. ordinat.*, in 6.

Concilio de Trento (1), el que lo es del ordenando, bien sea por haber nacido en su diócesis, ó porque en ella tiene domicilio, ó posee un beneficio eclesiástico, ó en fin porque el ordenando es uno de sus familiares. Para la debida inteligencia de los decretos indicados, y con el objeto de evitar graves abusos, que podian tener lugar, expidió Inocencio XII, (año de 1694) la constitucion que empieza *Speculatores*. De ella tomamos fielmente las siguientes disposiciones.

1º Para que alguno se juzgue súbdito del obispo *ratione originis*; y pueda ser lícitamente ordenado por él, requiérese que haya nacido naturalmente en la diócesis donde solicita ser promovido á los órdenes; *Dummodo tamen ibi natus non fuerit ex accidente, occasione nimirum itineris, officii, legationis, mercaturæ, vel cujusvis alterius temporalis moræ, seu permanentiæ ejus patris in illo loco*; en cuyo caso no se atiende á este nacimiento fortuito, sino al verdadero, y natural origen del padre. Pero si ha permanecido tan largo tiempo en el lugar del nacimiento accidental, que haya podido incurrir en algun impedimento canónico, debe obtener letras testimoniales del obispo de ese lugar, para presentarlas al ordenante, el cual debe hacer mencion de ellas, en el testimonio ó fé de órdenes. Si el padre ha adquirido domicilio legal en el lugar del nacimiento del hijo, atiéndose entonces para la ordenacion de este, no al origen de aquel, sino al domicilio legítimamente contraido.

2º Para la ordenacion *ratione domicilii*, requiérese, que el domicilio del ordenado sea tal, que el *ánimo de permanecer perpetuamente* en el lugar, resulte probado, ó por haber residido en él, al menos el espacio de diez años, ó por la traslacion al mismo de la mayor parte de sus bienes, con casa propia; y ademas, en uno y otro caso, es menester *jurar*, que se tiene realmente *el ánimo de permanecer perpetua-*

(1) Sess. 23, de Reform., cap. 9.

mente (1). Mas si el ordenando se separó del lugar de su nacimiento, en edad en que pudiera haber contraido algun impedimento canónico, es menester que presente, para su ordenacion, letras testimoniales del obispo de aquel lugar; y de ellas debe hacerse expresa mencion en el testimonio de órdenes.

3º Para ser ordenado por un obispo ageno, *ratione beneficii in ejus diœcesi obtenti*, prescribe la constitucion citada: 1º que el ordenando haya obtenido en efecto el beneficio y lo posea pacíficamente: 2º que el beneficio sea suficiente

(1) Sabias constituciones expidieron los concilios Mejicanos y Limenses, con el objeto de eliminar el abuso, generalmente introducido en la América Española, de ordenar á personas extrañas recién venidas de otras diócesis, sin otro requisito que el *domicilio jurado*, consistente en el juramento que prestaban, de hallarse en ánimo de permanecer en la diócesis de la promocion. Hé aquí la literal prescripcion del Mejicano III, lib. 1, tit. 4, § 2: *Ad abolendam pravam consuetudinem in hæc provinciam introductam, qua multi alienigenæ, ab alio quam a proprio episcopo, et absque ejus consensu et approbatione ad titulum quem vocant domicilii jurati ordinari consueverunt, præstilo solum juramento sibi esse in animo, in ea Diœcesis ubi promoti fuerint permanere, interdicat hæc Synodus, ne quisquam ad titulum hujusmodi ordinetur aut ordinari permittatur, nisi per tantum tempus in ea Diœcesi vitam duxerit, ex quo probabile sit velle se ibi permanere. Quod si aliqui contra hoc decretum fuerint promoti, ipso facto ab executione susceptorum ordinum suspendantur et cujusvis beneficii seu administrationis Indorum sint incapaces per triennium. Qui vero in una Diœcesi ordinari cæperint, in alia quamvis ibi per tres annos fuerint commorati, reliquos ordines non suscipiant, nisi a proprio Prælati cum litteris dimittantur. No es menos terminante el decreto del Limense III, cap. 30: *Quoniam vero abusus quidam jam pridem inolevit, ut per domicilia quedam jurata, que verbalia et commendatitia sunt, in fraudem Ecclesiæ et sacrorum canonum contemptum ad ordines indigni irrepant; declarat hæc Synodus neminem sub prætextu domicilii esse ordinandum, nisi illud legitime quemadmodum jus statuit contractum fuerit, atque insuper si alibi cæperint ad ordines promoveri, sui Prælati litteras testimoniales ostendant. Si quis ad titulum domicilii jurati, antequam domicilium ipsum legitime contraxerit, ordinabitur, sit ab ordinum executione ipso jure suspensus, et juscumque beneficii aut parœciæ Indorum incapax per triennium.**

de tractis oneribus, para la congrua sustentacion del clérigo; y que no pueda suplirse la insuficiencia de sus frutos con la agregacion de patrimonio; 3º que presente letras testimoniales, asi del obispo del *origen* como del *domicilio*, *super suis natalibus, etate, moribus et vita*.

4º Para ser ordenado, *ratione familiaritatis*, requiere la constitucion citada, de conformidad con el Tridentino: 1º que sea verdadero familiar del obispo, alimentado á sus expensas, como verdadero doméstico comensal; 2º que le haya tenido en su servicio por un trienio completo; 3º que presente letras testimoniales del obispo de *origen* ó *domicilio super suis natalibus, etate, moribus et vita*: 4º que el ordenante le confiera beneficio suficiente para la congrua sustentacion, en el término de un mes, contando desde el dia de la ordenacion; y que en la fé de órdenes se haga expresa mencion tanto de las predichas letras testimoniales, como de la familiaridad (1).

Las dimisorias para la recepcion de órdenes, pueden concederlas el obispo del *origen*, el del *domicilio*, el del *beneficio*, y el de la *familiaridad*; pues el que tiene derecho de ordenar, tiene tambien el de conceder dimisorias, segun aquella regla del derecho: *Potest quis per alium, quod potest facere per seipsum* (2).

(1) El privilegio de ordenar á los familiares no comprende á los obispos titulares; los cuales no pueden proceder á ordenarlos sin expreso consentimiento y dimisorias del obispo propio de aquellos, segun la expresa disposicion del Tridentino, sess. 14, cap. 2, de *Reformat*.

(2) En otro tiempo entendiase por *dimisorias*, las letras ó documento auténtico, en que el obispo *dimitia* á un clérigo súbdito suyo, emancipándole de su autoridad, y transfiriendo sus derechos al obispo de la Iglesia en que aquel solicitaba incorporarse. Hoy dia empero tienen esa denominacion, las letras en que se otorga licencia á un lego ó clérigo, para que pueda recibir los órdenes de otro obispo, permaneciendo siempre súbdito del *propio*. En las iglesias de Francia se acostumbra denominar á las que se expiden con el primer objeto, letras de *excorporation*. — Diferentes de las dimisorias son las letras *testimoniales*, las cuales se expiden con

El Sumo Pontífice, en razon de su eminente jurisdiccion, puede ordenar á cualquier extraño, clérigo ó lego, sin necesidad de dimisorias del obispo propio; y por consiguiente, puede tambien conceder dimisorias á cualquiera persona sin ninguna restriccion. Y nótese con Benedicto XIV que el que recibió un órden del Sumo Pontífice, no puede ser promovido á otro superior, ni aun por su obispo diocesano, sin licencia expresa de aquel (1).

El Vicario general puede conceder dimisorias en ausencia del obispo; y aun hallándose este presente, si para ello tiene especial mandato (2).

El capitulo en sede vacante, ni el Vicario capitular que ejerce la jurisdiccion por delegacion de aquel, no pueden dar dimisorias, durante el primer año de la vacante, sino á los que están obligados á ordenarse, *ratione beneficii recepti vel recipiendi* (3). El Tridentino sujeta á la pena de entredicho al que expidiere dimisorias en contravencion de esta disposicion; y á los ordenados, si lo son *in minoribus*, los declara privados del privilegio del *foro*; y si *in sacris*, suspenso *ipso jure* á beneplácito del futuro Prelado (4).

En cuanto á los superiores regulares, con relacion á la expedicion de dimisorias, hé aqui las principales disposiciones que constan del decreto de Clemente VIII (año de 1595),

doble objeto: ó para testificar la idoneidad y aptitudes de un clérigo ó lego que solicita recibir los órdenes, en cuyo sentido se ha hablado de ellas en este artículo; ó para recomendar á un clérigo que con licencia sale de la diócesis; en este caso se las suele llamar comúnmente letras *comendaticias*. Véase á Devoti, *Institutionum*, lib. 1, tit. 4, sect. 2, 11; y á Ferraris, verbo *Ordo*, art. 3, n. 84.

(1) Cons. *in Postremo*, de 10 de octubre de 1756.

(2) Cap. *Cum nullus*, de *temporibus ordinat.*, in 6.

(3) Ferraris, verbo *Ordo*, art. 3, n. 44, explica, con la autoridad del cardenal de Luca, y la de la sagrada congregacion del Concilio, en qué casos se deba decir que alguno se halla precisado, *arctatus*, á la recepcion de órdenes, *ratione beneficii recepti vel recipiendi*.

(4) Sess. 7, cap. 10 de *Ref.*

de la constitucion *Apostolici ministerii* expedida por Inocencio XIII para los reinos de España, y especialmente de la constitucion *Impositi nobis* de Benedicto XIV (año de 1747): 1º los superiores regulares pueden si dar dimisorias á sus súbditos, pero deben dirigirlas, precisamente, al obispo de la diócesis en que está situado el convento, á que pertenece el religioso ordenado: 2º exceptuase de esta regla, el caso, en que el obispo de la diócesis del convento se halle ausente, ó no haya de hacer ordenaciones, que entonces se les permite dirigir las dimisorias á cualquier obispo católico; con tal empero que no difieran de propósito para uno ú otro tiempo la concesion de ellas; y se previene ademas, que el obispo á quien el súbdito sea remitido para las órdenes, le examine *quoad doctrinam*: 3º respecto del caso de excepcion que se acaba de expresar, se manda tambien, só graves penas, que en las dimisorias se haga explícita mencion de la circunstancia de hallarse el obispo ausente de la diócesis, ó de que no haya de hacer ordenaciones en el tiempo próximo prescripto por las leyes eclesiásticas; y que ademas se acompañe á las dimisorias, auténtico testimonio del Vicario general, ó del secretario del obispo, en que conste una de las dos circunstancias: 4º habiendo sido derogados por el Tridentino, los privilegios que en otro tiempo gozaban los regulares, para recibir la ordenacion, de cualquier obispo católico, se declara, que solo pueden usar de tales privilegios aquellos á quienes despues de la publicacion del Concilio, *nominalim et directe, non autem per communicationem, concessa fuerint* (1).

Segun prueba Ferraris, con la autoridad del cardenal Pe-

(1) Los religiosos de la Compania de Jesus gozan á este respecto de expreso privilegio otorgado por Gregorio XIII, y confirmado por Paulo V. Ferraris, verbo *Ordo*, art. 3, n. 68, copia el texto de la constit. *Cum si-cut* de Urbano VIII, en que se concede igual privilegio á los Menores observantes, en las Indias Occidentales. No sabemos empero que esa consti-

tra, delinquen contra las leyes eclesiásticas, y son portanto punibles en el fuero externo, los superiores regulares que de intento trasladan á sus súbditos á otra diócesis con el objeto de que con mas facilidad sean examinados y admitidos á los órdenes; haciéndolos volver despues de ordenados á su primer convento (1). Observa empero, que no existe decision general en el derecho canónico, que fije el tiempo preciso, que debe morar el religioso, en un convento, para que se juzgue pertenecer á la familia de él, en cuanto al efecto de poder recibir la ordenacion, del diocesano de la localidad del convento (2).

Hé aquí algunas otras disposiciones y doctrinas importantes relativas á las dimisorias.

El Tridentino impone pena de suspension de los órdenes recibidos al que se ordena sin dimisorias del obispo propio; suspension que dura, á beneplácito de este, por todo el tiempo que lo juzgue conveniente. El ordenante, si es

tucion haya obtenido publicacion legal, ni menos que se haya hecho uso de un tal privilegio.

(1) Ferraris, en el lugar citado, n. 62.

(2) Con el objeto sin duda de evitar el fraude á que se ha aludido y otros inconvenientes, el supremo gobierno de Chile con fecha 15 de mayo de 1841, expidió el siguiente decreto, inserto en el Boletín, lib. 9, n. 16: « Teniendo presente lo dispuesto por los sagrados cánones, y aun por las » leyes nacionales, acerca de la idoneidad que deben acreditar los que se » presentaren á recibir los órdenes sagrados, y lo establecido por derecho » acerca de la necesidad de letras dimisoriales en sus respectivos casos, » y de los motivos graves porque ellas se exigen, he acordado y decreto: » — 1. Se expedirá orden circular al Metropolitano y Obispos de la Re- » pública rogándoles y encargándoles no confieran órdenes á ningun re- » gular que no fuere domiciliario de sus diócesis, sin que la patente que » manifestare de su respectivo prelado regular, no esté revisada y apro- » bada, para el preciso efecto de recibir órdenes sagrados, por el dioc- » sano á cuyo domicilio perteneciere el ordenando. — 2. Para reputarse » un religioso domiciliario de la diócesis, en cuanto á los efectos del artí- » culo anterior, deberá haber residido los inmediatos cinco años, á lo me- » nos en dicha diócesis. »